



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	Dany Yulieth Ruíz Medina C.C. Nro. 31.602.671
Accionado	U.A.R.I.V.
Radicado Nro.	05 001 31 05 024 2024 10030 00
Derecho	Petición
Sentencia	No. 60
Decisión	Carencia actual de objeto

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora Dany Yulieth Ruíz Medina, identificada con cédula de ciudadanía No.31.602.671, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el 17 de enero de 2024 ante la U.A.R.I.V solicitando ser ingresada con su grupo familiar a la ruta priorizada y/o transitoria tal y como aparece inscrito en el RUV.

Señala que solicito además que se expidiera y fuera entregado el acto administrativo (Resolución) mediante la cual se le reconoce el derecho a obtener la indemnización administrativa con du grupo familiar especificando la ruta asignada.

De igual manera, solicitó ante la entidad el resultado del Método Técnico de Priorización, aplicado en septiembre de 2023 para el pago de a indemnización administrativa por desplazamiento forzado, pero a la fecha no ha obtenido respuesta clara y concreta a su solicitud.

Como pruebas aportó fotocopia del derecho de petición, documento de identidad y comunicación de la UARIV radicado 2023-0715944-1

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 23 de febrero de 2024, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se pronunció mediante memorial del 27 de febrero de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que la accionante se encuentra incluida en el registro único de víctimas por el hecho Victimizante de desplazamiento forzado, FUD BG000312523 marco normativo Ley 1448 de 2011.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Informa que la accionante interpuso derecho de petición solicitando fecha cierta, priorización y/o pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, al cual procedió a dar respuesta mediante comunicación radicado 2024-0222974-1 del 22 de febrero de 2024 código Lex 7876039 se realizó alcance, el cual fue enviado al correo electrónico aportado.

Con respecto al tema de la indemnización administrativa, refiere que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-349799 - del 9 de marzo de 2020 “Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 3443695-15061766 marco normativo Ley 1448 de 2011 y aplicar el método técnico de priorización. Decisión que le fue informada mediante notificación electrónica el 24 de mayo de 2020, sin que interpusiera recurso alguno, encontrándose en firme.

Respecto a la aplicación del método técnico, indica que la accionante fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021. Que el 25 de agosto de 2023, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor de la accionante, como resultado, se concluyó NO materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida en la solicitud con radicado 3443695-15061766, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas.

Manifiesta que teniendo en cuenta que, en el caso particular no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2023, la Unidad aplicará el Método nuevamente en el transcurso del año 2024 y una vez se tengan los oficios con los resultados serán notificados.

Señala que la accionante solicita priorización y hasta el momento no ha allegado documentación que lo soporte, razón por la cual se le informó que de encontrarse en una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidades podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Finalmente, solicitó negar las peticiones incoadas por la accionante en el escrito de en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del solicitante.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Alcance a respuesta a derecho de petición Cod Lex 7876039 y comprobante de envío.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

- Oficio de no favorabilidad método técnico de priorización 2023.
- Resolución No. 04102019-349799 - del 9 de marzo de 2020.
- Notificación de la Resolución No. 04102019-349799.
- Respuesta 2024-0222974-1

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

SE DEMOSTRO LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICION

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas negrillas fuera de texto)

¹ Sentencia T- 492 de 1992.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CASO EN CONCRETO

Está demostrado que el accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho Victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, FUD BG000312523 marco normativo Ley 1448 de 2011 y presentó derecho de petición el **17 de enero de 2024**, hecho que no fue discutido por la entidad accionada.

Se demostró que la UARIV, durante el en el trámite de esta acción de tutela, procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado el 27 de febrero de 2024 a la dirección de correo electrónico Colombiaesdecoldes@gmail.com en los siguientes términos:

“...En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO con radicado 3443695-15061766 bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011, solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-349799 - del 9 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Dicha decisión administrativa fue informada mediante notificación electrónica el 24 de mayo de 2020, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.

Respecto a la aplicación del método técnico, usted fue incluida, por cuanto no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Por tanto, es importante manifestarle que, el 25 de agosto de 2023, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas para tal vigencia, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida en su solicitud con radicado 3443695-15061766, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad; y (iii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método respecto del universo de víctimas aplicadas

Teniendo en cuenta que, en su caso, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2023, la Unidad aplicará el Método nuevamente en el transcurso del año 2024 y una vez se tengan los oficios con los resultados serán notificados.

Las víctimas que según la aplicación del Método Técnico de Priorización obtengan el puntaje favorable, serán informadas oportunamente por la Unidad. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2024, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año...”

Se acreditó que el accionante presentó derecho de petición el 17 de enero de 2024 y la entidad, por ende, los quince (15) días para emitir respuesta vencieron el día 7 de febrero de 2024 y la UNIDAD DE VÍCTIMAS emitió respuesta de fondo durante el trámite de la acción de tutela, indicando a la accionante que al no acreditar



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

situación de urgencia o extrema vulnerabilidad se procedió con la aplicación del método técnico de priorización para establecer el orden de pago de la indemnización administrativa a la cual tiene derecho, sin embargo, el resultado obtenido no fue favorable, por ende, en esta vigencia debe aplicarse nuevamente el método técnico de priorización y con la respuesta adjuntó el resultado del puntaje de obtenido, comunicado en oficio de fecha 13 de febrero 2024 con radicado No.2024-0170403-1, sin embargo, no acreditó la notificación de dicha decisión.

Por ende, la vulneración al derecho de petición, sí se presentó, por cuanto la entidad no comunicó oportunamente el resultado del método técnico de priorización, del cual depende el pago de la indemnización y la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para cuestionar la decisión de la entidad.

Sin embargo, la respuesta emitida, se advierte que es de fondo y se notificó a la accionante por correo electrónico el día 27 de febrero de 2024, por ende, considera esta judicatura que la vulneración cesó, en consecuencia, estamos antes un hecho superado y así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela presentada por la señora DANY YULIETH RUÍZ MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No.31.602.671 en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, informando a las partes que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Juez

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729281e6861f5bd8ed7c306debf6c7f1dcb0e55aff43d446bfd7777a09f1687**

Documento generado en 01/03/2024 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>